

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2019-RTDEP-005

IN RE:

ING. CARLOS L. SANJURJO CASTILLO
LICENCIA NÚMERO 17728 PE

QUERELLA: Q-CE-18-004

VIOLACIÓN:

CÁNON DE ÉTICA NÚM. 2, 3, 4, 6 y 7

RESOLUCIÓN

El 10 de enero de 2018, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (Tribunal Disciplinario) recibió la querella número Q-CE-18-004 (Querella) presentada por el Sr. Miguel Ángel Milian López (Querellante), contra el ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo (Querellado) por alegadamente haber infringido los Cánones 2, 3, 4, 6 y 7 de Ética Del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (Cánones de Ética).

En su Querella, el Querellante expresó que el Querellado violentó los cánones de ética antes indicados al emitir un informe el 6 de octubre de 2016 – a petición de su cliente en aquel entonces, el Sr. Luis Edgardo Soto Flores - a la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), Oficina Regional de Humacao, que contenía información falsa que lo denigraba y que como consecuencia de dicho informe se afectaron las determinaciones de la agencia en un caso que llevaba contra su vecino, el Sr. Luis Edgardo Soto Flores.

El 18 de enero de 2018 se le notificó al Querellado de la existencia de la Querella y se le dieron 30 días para contestar la misma. En el expediente del caso no existe una contestación a la Querella. El 18 de mayo de 2018, la licenciada Hilda Esther Colón Rivera asume la representación legal del Querellante y así lo hace constar al Tribunal Disciplinario. El 11 de junio de 2018 el Tribunal Disciplinario ordena al Querellado que informe si tendrá representación legal o va a continuar los procedimientos por derecho propio. En el expediente del caso no media una respuesta a la orden del tribunal por

parte del Querellado. El 6 de septiembre de 2018 se emite orden notificando y citando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Disciplinario para la celebración de la vista evidenciaría el 3 de noviembre de 2018. El 30 de octubre de 2018 se recibe el Informe de Conferencia Preliminar enmendado entre abogados en el cual no existe estipulación de las partes porque, según la parte Querellante, no hubo comunicación con el Querellado.

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellante es el Sr. Miguel Ángel Milian López, cuya dirección física, postal y teléfono son: Bo. Matón Abajo, Carr. 14 Km. 63.1 / HC 43 Box 11211, Cayey, Puerto Rico / Teléfono: (787) 758-2250.
2. El Querellado es el ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo, licencia número 17728 y con dirección P.O. Box 371, Caguas, Puerto Rico. El Querellado es miembro activo del CIAPR.
3. El Sr. Miguel Angel Milian López y el Sr. Luis E. Soto Flores son vecinos y viven en el pueblo de Cayey.
4. El 7 de julio de 2016 el Querellante radicó una querrela (2016-SRQ-203350) ante la OGPe contra su vecino, el Sr. Luis Edgardo Soto Flores, por este haber construido una verja colindante, que, según el Querellante, violaba lo permitido en el reglamento conjunto.
5. El 22 de septiembre de 2016 la OGPe emite un informe indicando que en inspección realizada el 21 de julio de 2016 se observó la construcción de una verja no conforme con la altura permitida hacia el patio delantero con una altura de 6'-0" en PVC. Por dichas violaciones la OGPe impone, al Sr. Luis E. Soto Flores, una multa de \$500.00 y le da un plazo de 20 días para legalizar las violaciones de la querrela.
6. El 6 de octubre de 2016 el Querellado, en representación del Sr. Luis E. Soto Flores y su esposa, prepara un informe dirigido a la OGPe donde expone argumentos para responder sobre la querrela que había sido radicada ante la OGPe por el Sr. Miguel A. Milian López. Dicho informe fue sellado y firmado por el Querellado.

7. La querrela ante OGPe, a la que se hace referencia en el informe (referenciado en el ítem 6) preparado por el aquí Querellado, coincide con el número de querrela que el Sr. Miguel A. Milian López presentara ante la OGPe contra su vecino el Sr. Luis Edgardo Soto Flores.
8. El acápite número 5 del informe (referenciado en el ítem 6) preparado por el Querellado se indica lo siguiente la OGPe:

“Que LOS QUERELLADOS – *en este caso se refiere al Sr. Luis Edgardo Soto Flores* – desde el momento de la adquisición de la propiedad de referencia, han sufrido actos hostiles, de amenazas y violencia en general, por parte del querellante, situación evidenciada por la Orden de Asecho #LA2015-183, vigente en la actualidad”.
9. La orden de protección #LA2015-183, fue sometida como evidencia por la parte Querellante, y en la misma la parte peticionaria es el Sr. Luis Soto Flores y la parte peticionada es el Sr. Ricardo Rodríguez.
10. El nombre del Querellante no aparece en la orden de protección #LA2015-183.
11. El Querellante indica que no existe, al momento de la vista evidenciaría, una orden de protección o algún proceso judicial que lo relacione con el Sr. Luis Edgardo Soto Flores.
12. En el acápite 6.2 del informe preparado por el Querellado se indica lo siguiente a la OGPe:

“... se encuentra fuera de la zona demarcada como patio delantero requerido de acuerdo al Reglamento Conjunto, toda vez que el acceso actual hacia ese solar está en disputa, próximamente en proceso judicial, ya que ...”
13. El Querellante indica que no es correcto que exista una disputa sobre el acceso al solar y que no existe un proceso judicial al respecto.
14. El 17 de noviembre de 2016 en un informe de inspección de seguimiento, la OGPe documenta que observó que la verja en cuestión fue ajustada según solicitó el técnico de la OGPe.
15. El 6 de abril de 2017, la OGPe le notifica al Sr. Miguel A. Milian López que ha archivado su querrela basado en el informe de inspección del 17 de noviembre de 2016.

16. El Querellante indica que la información falsa de los acápites 5 y 6.2 influyeron en la decisión de la OGPe sobre su caso contra su vecino.

17. El Querellado renunció a su derecho a declarar y responder a las alegaciones que dan pie a esta Querrela durante la vista evidenciaría celebrada el 3 de noviembre de 2018.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querrela presentada se le imputa al Querellado ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los cánones 2, 3, 4, 6 y 7 de los Cánones de Ética.

Evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado infringió los Cánones de Ética de este CIAPR.

CANON 2

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Este canon requiere que cada ingeniero o agrimensor se desempeñe según su competencia por virtud de su educación o experiencia. De la información evaluada no se desprende que el Querellado se estuviese desempeñando fuera de su área de competencia.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Carlos L. Sanjurjo Castillo no quebrantó el Canon 2 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 3

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

En este canon se requiere que cada ingeniero o agrimensor sea objetivo y veraz en informes profesionales, declaraciones o testimonios. No debe participar en la

diseminación de declaraciones falsas o injustas. También requiere que cuando sirva como experto o perito ante cualquier foro, exprese una opinión profesional únicamente cuando este fundamentada en un conocimiento adecuado de los hechos en controversia. Debe ser serio y comedido al explicar su trabajo y méritos, y evitará cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.

El informe preparado por el Querellado presenta unas declaraciones que no tienen cabida en un informe técnico. La información aseverando que la orden de asecho evidenciaba los actos hostiles, amenaza y violencia en general sufrida por su cliente por parte del Querellante no concuerda con la información en dicha orden de asecho. El mencionar en un informe técnico que el acceso a una propiedad está en disputa y próximo a un proceso judicial, sin la debida corroboración, tampoco es compatible con el carácter técnico del informe. Nos parece que esas expresiones fueron demostradas como falsas por la parte Querellante.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Carlos L. Sanjurjo Castillo quebrantó el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Este Canon se compone de dos vertientes; la de actuar como agentes fieles y fiduciarios y la de evitar conflictos de intereses. En la Querella se alega que el Querellado causó un conflicto de interés al intervenir en un proceso iniciado y provocando que una agencia del Gobierno cambiara su determinación.

La información evaluada no permite concluir de forma inequívoca que la determinación de la agencia fue alterada o provocada por el Querellado. La agencia estableció en su determinación que la misma fue producto de una inspección de su personal.

Ante lo anterior, este Tribunal Disciplinario concluye que el Querellado ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo no quebrantó el Canon número 4 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Canon se refiere exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los profesionales anuncian sus servicios o tergiversan sus cualificaciones. En esta Querella no encontramos información que indique conducta impropia de parte del Querellado en el ofrecimiento de sus servicios profesionales.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo no quebrantó el Canon 6 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

La calificación de profesional no sólo está vinculada a los conocimientos o al título habilitante, sino que también puede hacer referencia al compromiso, la ética y la excelencia en el desarrollo de las actividades laborales o de otro tipo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen.

El informe preparado por el Querellado incluyó información no técnica que pudo ser corroborada como incorrecta o falsa. La información incorrecta incluida el informe le resta credibilidad y objetividad al trabajo realizado, lacerando así la percepción ciudadana sobre la integridad y dignidad de los profesionales de la ingeniería.

Ante lo anterior, este Tribunal Disciplinario concluye que el Querellado ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo quebrantó el Canon número 7 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

El Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

Luego de evaluar las Determinaciones de Hechos y los documentos que obran en el expediente de esta Querrela, este **Tribunal Disciplinario declara HA LUGAR las violaciones a los Cánones de Ética 3 y 7 en contra del ING. CARLOS L. SANJURJO CASTILLO.** A tal efecto, se le impone una **sanción de cuatro (4) meses de suspensión al ingeniero Carlos L. Sanjurjo Castillo y la obligación de tomar un curso de Ética de Ingenieros y Agrimensores de no menos de cuatro (4) horas en los próximos tres (3) meses a partir de esta resolución.**

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.

La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.

La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Apelativo de Puerto Rico.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

ING. RAMON N. PLAZA MONTERO

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional